



RADICACION: 08001418900620220071200
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWARD MARTINEZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: DAIRO JOSE VALDEZ PEREZ, CC No. 1.001.940.660.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente Demanda Ejecutiva con Garantía Hipotecaria de mínima cuantía presentado por **EDWARD MARTINEZ ARCINIEGAS** contra **DAIRO JOSE VALDEZ PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.940.660**, informándole que nos correspondió por reparto, encontrándose pendiente para estudio. Sírvase proveer. Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
La secretaria,

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto informe secretarial que allega Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **EDWARD MARTINEZ ARCINIEGAS** por medio de endosatario en procuración para el cobro judicial, teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 del 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, se avoca conocimiento; así mismo, según el artículo 25 del Código General del Proceso la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tiene en cuenta que la cuantía de la presente demanda no supera lo antes indicado, se tiene que este despacho judicial es competente para conocer el presente proceso.

Así mismo se observa, que como título de recaudo la parte ejecutante acompaña con la demanda letra de cambio aceptada el día 17 de Febrero de 2.021, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS \$ 8.000. 000.pesos M/L, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Al observar que la demanda reúne los requisitos exigidos en el Art.468 del Código General del Proceso, lo dispuesto en los Art. 82, 83, 90, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., que el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. el cual se encuentra en custodia de la parte ejecutante y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago favor de **EDWARD MARTINEZ ARCINIEGAS**, contra el demandado **DAIRO JOSE VALDEZ PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.940.660**, por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000,00).

- Más los intereses corrientes que causaron desde que se hizo exigible la obligación, firmada y aceptada por el demandado fecha de creación 17 de Febrero de 2.021 y fecha de vencimiento 08 de Octubre de 2.021.
- La suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen pactados y hasta la fecha que se haga efectiva la obligación conforme consta en la letra de cambio, según lo estipulado en el Art. 884 del Código de Comercio, en concordancia con la certificación de intereses de la Superintendencia Bancaria.



Sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que contesten la presente demanda para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con los artículos 306 y 442 CGP. Así mismo la notificación personal electrónica de la parte demandada se podrá realizar bajo los parámetros de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física LETRA DE CAMBIO mencionada en la demanda, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRES identificado con C.C. No. 8.671.877 y portador de la T.P. No. 51.829 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 005
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 16 de Enero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



RADICACION: 08001418900620220071200
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDWARD MARTINEZ ARCINIEGAS
DEMANDADO: DAIRO JOSE VALDEZ PEREZ, CC No. 1.001.940.660.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, Dieciséis (16) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención previo, correspondiente al 25% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, prima, bonificación, de las pretensiones sociales o de las liquidaciones parciales o total y demás emolumentos embargables que perciba el señor DAIRO JOSE VALDEZ PEREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.940.660 en calidad de empleado o como Agente Activo de la Policía Nacional. Ofíciase al pagador de la empresa correspondiente y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Límitese el embargo hasta la cantidad de DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 12.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. 005
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 16 de Enero de 2023
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA